G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-16-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 25 de Febrero de 2021

Referencia: Creación del Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros

VISTO el expediente N° EX-2020-18195831-GDEBA-DPTLMIYSPGP mediante el cual la Subsecretaría de Transporte impulsa creación de un Registro de prestadores de Servicios Especializados de transporte fluvial, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 16.378/57 “Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros”, determina en su artículo 1° que “El transporte colectivo de pasajeros es un servicio público de la Provincia y su organización y prestación se regirán por la presente ley…”;

Que asimismo, en su artículo 4° la norma establece que: “Esta ley rige el establecimiento, utilización y ejercicio del transporte de pasajeros por cualquier clase de medios y vehículos. ….”;

Que los servicios de transporte automotor de pasajeros contemplados en el Decreto-Ley N° 16.378/57 se encuentran reglamentados por el Decreto N° 6.864/58;

Que a su turno, los servicios de transporte fluvial de pasajeros, se encuentran reglamentados por el Decreto N° 2.608/89;

Que con el objetivo de mantener una correcta organización de los servicios y a efectos de optimizar la prestación de los mismos, a través del artículo 4° del Decreto N° 2608/89, se asigna a la entonces Dirección Provincial del Transporte (actualmente Subsecretaría de Transporte conforme Decreto N° 36/20) la obligación de llevar un registro de los mismos, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 4.- La Dirección Provincial del Transporte llevará un registro de todos los servicios de transporte fluvial de pasajeros que a cualquier título o jurisdicción se realicen en la Provincia, conforme lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros a los efectos de programar y planificar el establecimiento, modificación, coordinación o combinación de los servicios";

Que la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros establece en su artículo 56°, inc. 2°, como atribución especial de la entonces Dirección General del Transporte (actual Subsecretaría de Transporte conforme Decreto N° 36/20) la de “Organizar y mantener actualizados los registros previstos en la misma u otros

que en el futuro sean creados"…;

Que de acuerdo a las modalidades de prestación, las características de los tráficos, el tipo de pasajeros transportados, la capacidad de las embarcaciones afectadas y otros aspectos relevantes, el Decreto N° 2608/89, con similares criterios a los previstos para el servicio de trasporte de pasajeros terrestre, distingue a los servicios de transporte fluvial conforme a las siguientes categorías: servicios de línea regular reglamentados en los artículos 7° a 29°, servicios provisionales previstos en los artículos 25° a 27° y servicios especializados comprendiendo estos las siguientes subcategorías: Turismo, Excursión, Taxi, Contratado y Marginal, y Privado (artículos 28° a 37°);

Que en materia de características de la flota a afectar a los servicios, el artículo 85 del Decreto N° 2608/89, determina que "Todas las embarcaciones que se desean habilitar para cumplir servicios de transporte fluvial de pasajeros deberán hallarse inscriptas en la matrícula nacional, reunir las condiciones de seguridad y poseer los certificados que de acuerdo a las normas que rigen a la materia, se exigen para poder navegar. A fin de comprobar que se han cumplido los requisitos precedentemente enunciados, se exigirán los certificados que, al efecto, otorga la Prefectura Naval Argentina. La inscripción en la matrícula nacional deberá constar a nombre la persona física o jurídica que sea adjudicataria de un servicio de transporte fluvial de pasajeros;

Que asimismo, el citado artículo establece que las embarcaciones "deberán mantener sus condiciones de seguridad. Su verificación se realizará mediante el régimen de inspecciones que efectúa la Prefectura Naval Argentina…";

Que cumplidas las exigencias del aludido artículo, las embarcaciones que se afecten a los servicios reglamentados por el Decreto N° 2608/89 serán autorizadas por la Dirección Provincial del Transporte, otorgando esta última un certificado habilitante para el servicio a cumplir que deberá ser exhibido en la embarcación habilitada (conforme Artículo 87° Decreto N° 2608/89);

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 770/19 que aprueba el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en su SECCIÓN 4. "CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD", apartado 204.0401. Obligatoriedad de poseer Certificado Nacional de Seguridad, "Los buques que no estén sujetos a la aplicación de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR en vigor, poseerán el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación cuando queden comprendidos dentro de cualquiera de las siguientes circunstancias:…inc. f). Efectúen servicio de transporte de pasajeros;

Que en cuanto al plazo máximo de validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, el mismo podrá ser de cuatro (4) años en caso de tratarse de buques de pasajeros, incluidos transbordadores, de arqueo igual o superior a 50 toneladas, o seis (6) años, en los casos de buques que no superen las 50 toneladas;

Que sin perjuicio de la vigencia estipulada para tales certificados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA certificará mediante inspecciones anuales, intermedias o complementarias, según corresponda, en las oportunidades que determine, el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales, dejando constancia de su realización en el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, para su convalidación (apartado 204.0404 del Anexo del Decreto N° 770/19);

Que en la presente instancia, teniendo en cuenta la diversidad de servicios especializados de transporte fluvial, comprensivos de las categorías Turismo, Excursión, Taxi, Contratado y Marginal, y Privado, el régimen particular al que se encuentran sometidos, así como también la obligación impuesta a esta autoridad de aplicación de llevar un registro de los servicios de transporte con carácter general prevista en el artículo 4° antes mencionado, se estima necesario formalizar el establecimiento de un "Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros", en el que se inscribirán las licencias habilitantes de servicios de transporte fluvial de carácter especializado previstos en los artículos 28° a 37° y concordantes del Decreto N° 2608/89, determinándose asimismo los requisitos a cumplir para el otorgamiento de tal licencia;

Que en relación a los prestadores que a la fecha de emisión de la presente cuentan con Licencia otorgada por este organismo para prestar servicios de transporte fluvial especializado en su diversas modalidades, la Dirección de Permisos y Habilitaciones, carece de información fidedigna de operadores autorizados en las diversas categorías de servicios de transporte especializado fluvial de pasajeros, destacando asimismo que no resulta posible afirmar la real operatoria de los prestadores, cuyas autorizaciones en algunos casos datan del año 1992, siendo necesario articular un mecanismo de empadronamiento de prestadores de servicios de transporte especializado fluvial de pasajeros, que permita el ejercicio de un control eficiente sobre tales servicios, y al mismo tiempo, se constituya como herramienta de información que posibilite dimensionar la red de transporte instalada en el área fluvial sometida a jurisdicción de la provincia;

Que por ello, se estima conveniente determinar que aquellos prestadores que a la fecha de emisión de la presente cuenten con licencia vigente, deberán solicitar su empadronamiento, a los fines de quedar inscriptos en el “Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros”, cuya creación se propicia en esta instancia, debiendo a tales fines dar cumplimiento a los recaudos establecidos al efecto;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 56°, inciso 2°, del Decreto-Ley Nº 16378/57 y su Decreto Reglamentario Nº 2608/89;

Por ello,

EL SUBSECRETRARIO DE TRANSPORTE

DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Crear el “Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros”, en el que deberán inscribirse todas las prestatarias de transporte especializado fluvial de pasajeros de jurisdicción provincial y las embarcaciones afectadas a la prestación. Su implementación y actualización estará a cargo de la Dirección de Permisos y Habilitaciones -o dependencia que en el futuro la reemplace-, dependiente de la Dirección Provincial del Transporte de esta Subsecretaría.

ARTÍCULO 2°. Establecer que a los fines de solicitar el otorgamiento de Licencia de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros, los interesados e interesadas deberán presentar la documentación que a continuación se detalla:

1. Formulario “SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS”, que se aprueba por el artículo 8° de la presente.

2. Copia del DNI del Solicitante en caso de personas humanas, o copia certificada de estatuto social y sus reformas, y copia certificada del acta de designación de autoridades en caso de tratarse de personas jurídicas. El objeto social debe incluir el transporte de personas.

3. Constancias de pago y presentación de Declaración Jurada del Impuesto a los Ingresos Brutos.

4. Certificado Ley N° 10.490, en caso de corresponder.

5. Comprobantes de pago y presentación de Declaración Jurada del Impuesto a la Ganancias /Monotributo.

6. Comprobante de pago del Impuesto a las embarcaciones.

7. Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por Prefectura Naval Argentina.

8. Certificado de Matricula de la embarcación, expedido por Prefectura Naval Argentina.

9. Autorización Municipal del Partido correspondiente al punto inicial/terminal fijado (espejo de agua / punto de amarre) -Categoría Excursión-.

10. Certificado extendido por autoridad competente de los establecimientos educacionales para los cuales transportará alumnado (Categoría Escolar).

11. Póliza de seguros, de acuerdo a las previsiones del artículo 92 y concordantes del Decreto N° 2608/89 y normas dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

12. Fotografías exteriores e interiores de las embarcaciones propuestas.

13. Comprobante de pago de tasa general de actuación por expediente y tasa por habilitación de unidad, conforme Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397), y de acuerdo a lo estipulado a la Ley Fiscal Impositiva correspondiente.

14. Certificado de libre deuda alimentario conforme Ley N° 13.074.

15. No adeudar multas provenientes del régimen de faltas y sanciones previsto en el Decreto N° 2608/89.

ARTÍCULO 3°. Establecer que a los fines de tramitar la inscripción en el Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros, los interesados e interesadas deberán presentar el Formulario “SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS”, que se aprueba por el artículo 8° de la presente, con la información que se detalla a continuación:

a- Denominación de la empresa, nombre de su propietario o tipo de sociedad en su caso, CUIT, domicilio real y legal.

b- Características de las embarcaciones autorizadas en las que se detallen Nombre de la embarcación, capacidad de pasajeros, matricula, y parada

c- Acto de Habilitación, detallando número de acto y fecha.

d- Certificación de Prefectura Naval Argentina

ARTÍCULO 4°. CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN. VIGENCIA. Determinar que cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, se expedirá el “Certificado de Inscripción en el Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros”, en forma individual para cada una de las unidades habilitadas para la prestación.

El “Certificado de Inscripción en el Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial de Pasajeros”, tendrá una vigencia de dos (2) años, renovándose por períodos iguales, a solicitud del interesado, a cuyos efectos deberán presentar la documentación actualizada exigida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°. EMPADRONAMIENTO DE PRESTADORES AUTORIZADOS PREVIAMENTE. Disponer que los operadores de servicio que se hallen con autorización otorgada por este organismo con fecha anterior a la emisión de la presente, deberán empadronarse solicitando su inscripción en el Registro creado por el artículo 1°, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la publicación en el Boletín Oficial, debiendo a tales fines dar cumplimiento al artículo 3° de la presente. Cumplido dicho término, sin que se dé cumplimiento al empadronamiento ordenado, se revocará la autorización oportunamente otorgada, previa intimación fehaciente.

Facultar a la Dirección Provincial de Transporte a prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior por uno o más períodos iguales.

ARTÍCULO 6°. ALTA Y BAJA DE EMBARCACIONES. Determinar que, a los fines de inscribir las altas y bajas de embarcaciones, las prestatarias inscriptas deberán presentar el Formulario ALTA Y BAJA DE UNIDADES, aprobado por Resolución N° 234/2016, y acreditar la presentación de los recaudos establecidos en los incisos 6, 7, 8 y 11 del artículo 2°.

ARTÍCULO 7°. SOLICITUDES EN TRÁMITE. Disponer que en los casos en que se encontrasen pendientes de resolución solicitudes de autorización para realizar servicios de transporte especializado fluvial de pasajeros en cualquiera de sus diversas modalidades, se notificarán los términos de la presente, a fin de que el interesado manifieste o no su conformidad en la prosecución del trámite respectivo.

ARTÍCULO 8°. Aprobar los formularios de: “Inscripción en Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial” (IF-2020-24053519-GDEBA-DPTMIYSPGP), “Reinscripción en Registro de Servicios Especializados de Transporte Fluvial” (IF-2020-24053745-GDEBA-DPTMIYSPGP) que se adjuntan y forman parte de la presente.

ARTÍCULO 9°. Dejar sin efecto toda norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 10°. Comunicar, notificar y publicar, dar al Boletín Oficial e incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido, archivar.

Digitally signed by SUPPLY Alejo
Date: 2021.02.25 21:47:56 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Alejo Supply
Subsecretario
Subsecretaria de Transporte
Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.02.25 21:48:07 -03'00'